

El recurso de anulación en contra del Laudo Arbitral en Panamá

The appeal for annulment against the Arbitration Award in Panama

Recurso de anulação da Sentença Arbitral no Panamá

Victor Vidal Moreno Pimentel^{1}*

Fecha de recepción: 04/04/2023

Fecha de aceptación: 15/05/2023

1. Institución, República de Panamá

Cómo citar este artículo:

Moreno Pimentel, V.V. (2023). El Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en Panamá. Revista Científica del Istmo, 1(1), pág.

Resumen. El recurso de anulación fue instituido en Panamá por el Decreto Ley 5 de 1999, pero hoy en día se encuentra regulado por la Ley 131 de 2013, siendo el único medio de impugnación en contra del laudo arbitral. Este tipo especial de recurso tiene la finalidad de extraer la justicia arbitral de la justicia ordinaria (juzgados civiles de primer y segundo nivel) y darle celeridad, así como seguridad jurídica a las decisiones arbitrales. El artículo tiene como objetivo general analizar el recurso de anulación en contra del laudo arbitral en la República de Panamá. Para lograrlo, se realizó un análisis de la naturaleza jurídica, los principios jurídicos, las causales y del trámite del recurso de anulación. La metodología empleada fue de tipo cualitativa, documental y transeccional, durante el año 2022. El resultado más relevante indica que todas las causales del recurso de anulación se presentan en la forma, es decir, por errores en el procedimiento, analizando el fondo solo de manera supletoria y excepcional, por lo que no hay dudas de su importancia jurídica en el país, máxime que, desde los años noventa, Panamá ha querido convertirse en un centro de arbitraje internacional y para ello se tomó como referencia la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que es el referente en material arbitral.

Palabras Clave. derecho, derecho civil, derecho mercantil, régimen jurídico.

Abstract. The annulment remedy was instituted in Panama by Decree Law 5 of 1999, but today it is regulated by Law 131 of 2013, being the only means of challenging the arbitration award. This special type of resource has the purpose of extracting arbitration justice from ordinary justice (first and second level civil courts) and giving speed, as well as legal certainty to arbitration decisions. The general objective of the article is to analyze the appeal for annulment against the arbitral award in the Republic of Panama. To achieve this, an analysis of the legal nature, the legal principles, the causes and the processing of the annulment appeal was conducted. The methodology used was of a qualitative, documentary and transactional type, during the year 2022. The most relevant result indicates that all the grounds for the annulment appeal are presented in the form, that is, due to errors in the procedure, analyzing the merits only of supplementary and exceptional way, so there is no doubt about its legal importance in the country, especially since, since the 1990's, Panama has wanted to become a center for international arbitration and for this the Model Law of the Commission was taken as a reference. of the United Nations for International Trade Law, which is the benchmark in arbitration matters.

Keywords. law, civil law, commercial law, legal regime.

Resumo. O recurso de anulação foi instituído no Panamá pelo Decreto-Lei 5 de 1999, mas hoje é regulamentado pela Lei 131 de 2013, sendo o único meio de contestar a sentença arbitral. Esse tipo especial de recurso tem por objetivo extrair a justiça arbitral da justiça ordinária (tribunal cível de primeira e segunda instância) e conferir celeridade, bem como segurança jurídica às decisões arbitrais. O objetivo geral do artigo é analisar o recurso de anulação contra a sentença arbitral na República do Panamá. Para tanto, foi realizada uma análise da natureza jurídica, dos princípios jurídicos, das causas e da tramitação do recurso anulatório. A metodologia utilizada foi de tipo qualitativo, documental e transaccional, durante o ano de 2022. O resultado mais relevante indica que todos os fundamentos do recurso anulatório são apresentados na forma, ou seja, por erros no procedimento, analisando o mérito apenas de forma suplementar e excepcional, de modo que não há dúvida sobre sua importância jurídica no país, especialmente porque, desde a década de 1990, o Panamá deseja se tornar um centro de arbitragem internacional e para isso a Lei Modelo da Comissão foi tomada como um referência das Nações Unidas para o Direito do Comércio Internacional, que é referência em matéria de arbitragem.

Palavras-chave. direito, direito civil, direito comercial, regime jurídico.

1. Introducción

Los conflictos o controversias han existido en la humanidad desde sus orígenes, situaciones de las cuales no está exento el comercio (tanto nacional, como internacional). Ante estas desavenencias, han surgido dos tipos de métodos de solución de conflictos: los tradicionales a través de la justicia estatal y los modernos o alternos, que pueden ser no adversariales (como la conciliación y la mediación) o adversariales (como el arbitraje).

El método alternativo de solución de conflictos en el que se concentra este artículo, es el arbitraje. El arbitraje es un método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse, somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, a la decisión de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada. Por su parte, se define al laudo arbitral como el documento a través del cual los árbitros emiten un pronunciamiento, decidiendo sobre los asuntos sometidos a ellos en el proceso de arbitraje.

Dado que este artículo tiene como objetivo analizar el recurso de anulación en contra de un laudo arbitral, es importante definir ambos conceptos. Por otro lado, el recurso de anulación es el mecanismo que tienen las partes de impugnar un laudo por errores de procedimiento (forma), en el cual las cuestiones de fondo solo serán revisadas indirectamente, a fin de comprobar la posible comisión de un motivo de

anulación, concepto que fue brindado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 26 de agosto de 2009 (Telecarrier Inc. contra Interdotnet Inc.) (Vlex Panamá, 2022).

Partiendo por una explicación detallada de si es correcta o no la denominación de recurso de anulación, en cuanto a los principios, se hizo el planteamiento de que estas son las pautas que gobiernan el régimen de impugnación judicial del arbitraje y su importancia es cardinal para un correcto entendimiento del tema. Posteriormente, se analizaron las causales del recurso de anulación, realizando una explicación de cada una de ellas, según están establecidas en el artículo 67 de la Ley 131 de 2013, para terminar con el trámite del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

La normativa panameña desde el Decreto Ley 5 de 1999 y ahora la Ley 131 de 2013, ha instituido el llamado recurso de anulación como único medio para reparar los agravios a las partes cometidos dentro del proceso de arbitraje y el laudo. Es de importancia jurídica la materia del recurso de anulación en el país, puesto que es un medio de impugnación único en su género y representa -para la parte que ha sufrido el agravio-, la única vía de reparar los posibles perjuicios que sufriría de no decretarse la nulidad del laudo arbitral.

Con antecedentes del estudio basados en Alva Navarro (2011), Arauz Ramos (2014), Cantuarias

Salaverry (2002), Castillo Freyre (2010) y Landa Arroyo (2007) y Santistevan de Noriega (2009), es indudable la importancia del presente artículo, ya que va a aportar al medio jurídico un análisis de un recurso del cual no existen otros trabajos locales al respecto, siendo un aporte significativo al otorgar una herramienta de consulta y respuestas al momento del surgimiento de ciertas dudas que pueden generarse con relación al recurso de anulación.

2. Métodos

El presente artículo está basado en una metodología de investigación de tipo documental cualitativa, aplicada y explicativa, de corte transeccional que describe el problema o fenómeno observado, que está constituido por el recurso de anulación, realizando una interpretación y una explicación del por qué y para qué del recurso. La población es la Ley 131 de 2013, de la cual se obtuvo una muestra consistente en los artículos relevantes en materia de recurso de anulación contra el laudo arbitral en la República de Panamá, así como la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

3. Resultados y Discusión

Los distintos ordenamientos jurídicos tienen una gran importancia para el arbitraje y van a ser determinantes en su desarrollo, en el caso de que exista un régimen de revisión que le dé amplitud de facultades a la jurisdicción ordinaria -llegando incluso a realizar una valoración del fondo de lo resuelto en el laudo arbitral- lo más seguro es que terminará haciendo inútil el arbitraje en la praxis. En el caso contrario, un ordenamiento que se sitúe en el otro extremo, restringiendo en demasía la capacidad revisora de los jueces, si bien es cierto podría significar un incentivo para el desarrollo del arbitraje, también podría conllevar riesgos de actuaciones ilegales y contrarias al orden público de un país. En sumatoria, la legislación será la que determinará las características del sistema de impugnación del arbitraje en un Estado.

Adicionalmente, la jurisprudencia es tan importante como la propia legislación a la hora de delimitar -en la práctica- el sistema de revisión de los laudos arbitrales

a saber (el recurso de anulación). Es por ello por lo que puede darse la dicotomía dentro de un mismo sistema jurídico, donde el Órgano Legislativo esté comprometido con el diseño de un modelo arbitral alejado de toda participación judicial dentro del arbitraje, a través de una normativa que constriña la participación de los jueces a la más mínima expresión; por otro lado, existe un Órgano Judicial que defiende una posición antagónica, realizando en la práctica una judicialización de los procesos arbitrales. Esta dicotomía llevaría en el día a día a un choque jurídico, que evidentemente en nada beneficiaría el desarrollo del arbitraje e incluso afectaría la seguridad jurídica de los laudos arbitrales. Es por esto que el sistema arbitraje de un Estado debe ser una sumativa de acuerdos entre los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales, puesto que una armónica colaboración entre la legislación, la práctica jurisprudencial y el razonamiento jurídico de los expertos en la materia, es la única manera de que un Estado obtenga una política arbitral de primer orden, cónsona con las necesidades jurídicas en este mundo globalizado.

A. La naturaleza jurídica del recurso de anulación. No hay dudas que la primera interrogante que, solventada al momento de analizar el sistema de revisión judicial del arbitraje, es determinar su naturaleza jurídica. Muestra de ello son todos los autores que se han abocado al estudio de este tema, por ejemplo: Alva Navarro (2011), Arauz Ramos (2014), Cantuarias Salaverry (2002), Castillo Freyre (2010) y Landa Arroyo (2007). Los cuales siempre dedican un apartado a tratar de identificar la verdadera naturaleza del recurso de anulación. La interrogante que la doctrina siempre resalta: ¿recurso, acción o demanda de anulación? ¿cuál es el término correcto?

En el ámbito jurídico, existe la corriente que considera que el recurso de anulación tiene claras diferencias con los otros recursos; sin embargo, también existe otra corriente que destaca el hecho de que no se puede afirmar que es una demanda de anulación. Este último es el caso de Panamá, en el cual la doctrina, la jurisprudencia y la legislación han sido partidarias de la denominación ‘recurso de anulación’;

muestra de ello son la Ley N° 131 de 2013 y el Decreto Ley N° 5 de 1999, ahora parcialmente derogado. Para empezar, de optar por la posición de ser una demanda de anulación, sería una bastante *sui generis* por varias razones. Entre ellas la imposibilidad de acumular de pretensiones, cosa que es común en las demandas ordinarias, sin mayores inconvenientes. La vinculación entre el laudo arbitral y el recurso de anulación hace meditar en una primera característica que lo separa de la demanda, esta es la autonomía de las pretensiones en la demanda, lo que no ocurre con el recurso de anulación.

Los argumentos en favor de la denominación de recurso de anulación son los siguientes:

1. El recurso de anulación tiene un fundamento específico que le proporciona identidad.

2. En el trámite del recurso de anulación no es dable la doble instancia.

3. La imposibilidad de presentar amparos de garantías constitucionales durante el curso del proceso arbitral o contra el laudo arbitral.

4. La posición de la legislación es llamarlo recurso de anulación.

En sumatoria, el autor considera que la posición que ha tomado Panamá con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de anulación es que esta es de tipo impugnativa. La afirmación se fundamenta a partir del análisis de la legislación imperante. El recurso tiene como fin último determinar si la resolución o laudo arbitral es o no válida y acorde con la normativa jurídica.

Importante resulta mencionar que es un recurso de naturaleza *sui generis*, en el cual se ve restringido el derecho a la doble instancia, sobre todo por razones de la propia Constitución de la República de Panamá (2004), la cual establece que no es dable recurrir las decisiones del pleno de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas (artículo 207 de la Constitución de la República de Panamá) y el fallo que decide el recurso de anulación es emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Todo lo anterior resulta ilustrativo de un fenómeno propio del arbitraje ya que, al tener Panamá una

posición con relación a la naturaleza jurídica del recurso de anulación disímil a la acogida en otros sistemas jurídicos, es una demostración más de la teoría de que la creación y organización del recurso de anulación, como instrumento de revisión del arbitraje, es una expresión de la autonomía de los criterios legislativos de cada país. Sin dejar de lado que toda política legislativa estatal se nutre de los tratados internacionales (la jurisprudencia y la doctrina) no es menos cierto que al final la política legislativa tiene que ser conforme con la normativa constitucional del país. La impericia e incapacidad para seguir y respetar la Constitución Política, es el error primordial que se comete al seguir criterios de importación o generación legislativa sin premeditación, las cuales generalmente llevan a grandes contradicciones dentro de los sistemas jurídicos de cada Estado. En este sentido la política estatal panameña plasmada en el Ley 131 de 2013, ha sido la correcta al mantener el recurso de anulación como de tipo impugnativo, aunque el mismo sea de tipo *sui generis*.

B. Los principios: directrices que rigen el sistema de revisión judicial del arbitraje. En todo procedimiento jurídico existen una serie de principios que lo inspiran y brindan luces sobre su diseño y estructura. Es por lo que el procedimiento de revisión judicial estricto del arbitraje también tiene sus principios que se determinaron y analizaron. Partiendo de su significado elemental, los principios generales de derecho son aquellos que históricamente y en forma cotidiana han inspirado y orientado la legislación (concepción de la doctrina positivista). Este autor considera que los principios generales del derecho son los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta del aforismo, y cuya eficacia (como norma supletoria de la ley) depende del reconocimiento expreso del legislador.

Siguiendo el criterio de la Ley 131 de 2013, estos son los principios que inspiran el proceso de anulación del laudo arbitral en Panamá:

1. La regla de oro. El principio de irrevisabilidad del criterio arbitral.

2. Principio de legalidad en la determinación de las causales de anulación.

3. Iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación. Causales de interés privado e interés público.

4. Principio de reclamo previo.

C. Las Causales del Recurso de Anulación.

En Panamá, las causales para solicitar la anulación están establecidas en el artículo 67 de la Ley 131 de 2013 aplicable tanto al arbitraje nacional como internacional. Esto, en virtud del sistema unitario de causales establecido por la Ley 131 de 2013, tanto para el arbitraje nacional, como internacional. El artículo 67 de la Ley 131 de 2013 establece que solo podrá anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguna de las causales analizadas.

1. Inexistencia o ineficacia del convenio arbitral. Esta primera causal contemplada en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 131 de 2013, hace referencia a la inexistencia o ineficacia del convenio arbitral. La misma está en relación directa al artículo 15 de la Ley 131 de 2013.

El proceso arbitral es distinto del proceso judicial, ya que su existencia y base fundamental es la autonomía de voluntad de las partes; por lo tanto, no debería existir una imposición a las partes para comparecer al arbitraje. El arbitraje, como método alterno de resolución de conflictos, es producto de la libertad de contratar de las partes, ya que son estas las que decidieron a través de un contrato de compromiso o una cláusula arbitral (ímersa en otro contrato), renunciar a la jurisdicción estatal y otorgarle a un tercero (escogido por las partes) la facultad de decidir sobre sus contiendas, tal como indica el artículo 1510 del Código Civil panameño (1916). Este tercero es el llamado árbitro, quien no es impuesto por la justicia estatal.

No existiría arbitraje sin la voluntad de las partes. El nacimiento mismo de este tipo de proceso descansa sobre ese acuerdo, que se celebra con el fin de dar solución a los conflictos que puedan ocurrir entre las

partes. El papel de la autonomía de voluntad para el proceso arbitral es crucial y primordial.

2. La violación al debido proceso arbitral. El respeto al debido proceso arbitral no tiene su origen exclusivamente en la normativa arbitral. Por el contrario, su origen y reconocimiento se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo en materia constitucional en ese constante análisis de los principios y normas constitucionales, cuya amplitud ha permeado hasta el arbitraje y lo ha nutrido hasta constituir el debido proceso arbitral.

Planteada la premisa anterior, de que el origen y justificación del debido proceso arbitral no es privativo de la Ley de Arbitraje, tampoco se puede afirmar que su contenido esté delimitado solamente por esta normativa. Por el contrario, los elementos y características del debido proceso, al momento de adaptarlos a cada procedimiento en particular, siempre se nutren de aquellos derechos, valores y principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, los cuales, utilizando criterios de razonabilidad y coherencia, permiten que el debido proceso se adapte a las características de cada procedimiento, como un sustantivo (el debido proceso), al cual se le agrega un adjetivo (cada procedimiento en particular), que lo acompaña para expresar una cualidad, determinarlo o limitarlo en su extensión.

Para autores como Landa Arroyo (2007, p. 40-42), Alva Navarro (2011, p. 154-155) y Santistevan de Noriega (2009, p. 29-30), las manifestaciones o elementos que forman parte del contenido esencial del debido proceso arbitral son los siguientes:

- a) El derecho de acceso a la jurisdicción arbitral.
- b) El derecho a que la controversia sea conocida por un árbitro o tribunal arbitral independiente e imparcial.
- c) El derecho a la contradicción e igualdad sustancial en el proceso.
- d) El derecho a la defensa técnica.
- e) El derecho a la intermediación con el tribunal arbitral.
- f) El derecho a probar, contraprobar, objetar y practicar pruebas.
- g) El derecho a la adecuada motivación de las

resoluciones arbitrales.

h) El derecho a la ejecución de los laudos arbitrales.

3. Pronunciamiento sobre asuntos no sometidos a decisión del tribunal arbitral. El principio dispositivo en el arbitraje tiene una gran importancia, particularmente para el análisis de esta causal. Una de sus ramificaciones es la facultad que le otorga a las partes para la determinación o fijación del objeto litigioso del arbitraje. Esto quiere decir que el principio dispositivo establece la materia u objeto de la controversia que van a dilucidar los árbitros.

La Ley 131 de 2013 en su artículo 15, es clara en definir que las facultades de los árbitros están limitadas a las controversias que las partes han decidido presentarles para obtener una solución, la cual será obtenida a través de un tercero (o terceros), de manera independiente e imparcial. La jurisdicción y competencia otorgada a los árbitros es para un asunto en específico; por lo tanto, su labor desde un inicio hasta el final se encuentra limitada por el principio dispositivo plasmado en el llamado acuerdo o convenio de arbitraje que da origen al proceso.

4. Irregularidades en la designación de los árbitros o en el procedimiento arbitral. La prevalencia del principio dispositivo en el arbitraje es reconocida en el ordenamiento por el artículo 46 de la Ley N° 131 de 2013. En resumen, esta disposición de forma expresa reconoce la prevalencia del convenio arbitral para establecer el procedimiento al que se haya de ajustar el arbitraje.

Dicho lo anterior, el objetivo de la presente causal es la de proteger esa autonomía de la voluntad de las partes para regular el proceso de arbitraje. Es por ello, por lo que a través de la presente causal se sanciona con la anulación esa vulneración de lo pactado por las partes, siempre y cuando existiera un reclamo previo en contra de estas desviaciones procedimentales.

La normativa es bastante abierta en cuánto, cómo y cuándo se puede dar ese acuerdo de las partes para establecer las reglas del procedimiento. En ese sentido, la determinación del procedimiento podría darse en el contrato de arbitraje (o cláusula arbitral) o en cualquier otro acto posterior celebrado antes o después

de iniciado el arbitraje, con el único requisito que sea la voluntad expresa de las partes dentro del proceso. Debido a esto, el proceso de revisión judicial tendrá que valorar todos los convenios o acuerdos que las partes hayan establecido para determinar el procedimiento de arbitraje y la designación de los árbitros. Para esta causal, el interesado en la anulación deberá probar la existencia de los acuerdos y su desconocimiento, recordando que es causal de alegación privada, como el propio artículo 67 de la Ley 131 de 2013 así lo establece.

5. El pronunciamiento sobre materias inarbitrables. Esta causal de anulación se considera como una de las más complicadas de analizar y delimitar. La dificultad y complejidad de este motivo de anulación está determinada por su relación con la arbitrabilidad de los derechos, tema que es bastante controvertido en materia jurídica. Básicamente es una causal en la cual la normativa arbitral ha establecido que se sancionan con la nulidad aquellos laudos que deciden sobre situaciones no susceptibles de ser revisadas en arbitraje.

En esta causal, el operador judicial tendrá que analizar para decidir si anula o no el laudo, las limitaciones de las reglas establecidas en la normativa arbitral, y los magistrados tendrán que decidir si los derechos afectados con el laudo son susceptibles o no de ser arbitrables. Este tema es la denominada competencia objetiva de los árbitros (Naizir Sistac, 2019; Sistema de Información sobre Comercio Exterior, 2022). La competencia objetiva de los árbitros es una materia transversal, debido a que constituye un presupuesto de la institución entera del arbitraje (Vásquez Palma, 2006). Es debido a que está vinculado a: 1) su existencia, al ser un requisito de validez y eficacia del convenio arbitral; 2) resulta un límite a la facultad de las partes, lo que se traduce en una determinación del poder y competencia de los árbitros. Por estas razones es que la inarbitrabilidad es dual, al ser causa de impugnación del convenio arbitral y del laudo, así como de oposición al reconocimiento y ejecución de este. La doctrina reconoce dos criterios para determinar la arbitrabilidad de los derechos:

el patrimonial y el de libre disposición conforme a derecho. La Ley N° 131 de 2013 ha escogido este segundo criterio (libre disposición conforme a derecho), como la posición para determinar si una cuestión es susceptible o no de arbitraje. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 131 de 2013.

6. La violación del orden público, nacional o internacional. Esta causal en principio parece fácil de explicar, puesto que solo se requiere (para que se cumpla el supuesto de hecho contemplado en la norma) que se dé la violación al orden público internacional o nacional, dependiendo de cada caso. Sin embargo, el problema de su determinación radica en definir y analizar el orden público nacional, así como el orden público internacional como conceptos jurídicos.

a. Concepto de orden público nacional. Barsallo (2007) indica que los Tribunales de Justicia de España, en su doctrina jurisprudencial alusiva al orden público, señalan que

El Orden Público, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos (p. 19)

El concepto de orden público tiene muchos significados, como atinadamente manifiestan Ramírez Gronda (1965), Díaz-Bastien López (2007), Messineo (1971), Senes Motilla (2007) y Barsallo (2007); sin embargo, se entiende que se viola el orden público cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad que garantizan la convivencia de la sociedad en general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia que rigen un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo.

b. Concepto de orden público internacional. A propósito del orden público internacional, el Instituto

de Investigaciones Jurídicas (1984) dice que es un:

Concepto jurídico en virtud del cual se tiene que descartar la ley extranjera designada como aplicable por la regla de conflicto nacional, por tener, dicha ley extranjera, un contenido injusto o demasiado contrario a los principios fundamentales del sistema jurídico nacional del foro. (pp. 318-319).

Por su parte, Ossorio (2018) lo define así:

En Derecho Internacional Privado, el concepto está referido a aquellas normas que, por afectar a la esencia de las instituciones, de las costumbres y de la organización de un país, deben ser aplicadas por los jueces no solo con preferencia, sino también con omisión de la ley extranjera, aun en aquellos casos en que la ley extranjera fuere competente por aplicación de las reglas ordinarias de los conflictos legislativos. Ejemplo característico de esta situación podría encontrarse en que, no obstante que el matrimonio se rige por la ley del país donde es contraído, ese reconocimiento no podría ser de aplicación, en los países de régimen matrimonial monogámico, a un matrimonio poligámico. (p. 660).

De las definiciones antes citadas, se infiere que el orden público internacional no es un concepto inalterable y definitivo, sino fundamentalmente variable, como bien indica Feldstein De Cárdenas (2000), al expresar que:

los principios esenciales que sustentan la organización jurídica de una comunidad dada, y su contenido depende en gran medida de las opiniones y creencias que prevalecen en cada momento en un estado determinado. De allí que la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad, noción que es ampliamente recibida en el derecho comparado. (p. 153)

D. El trámite del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales. Todo lo concerniente al trámite del recurso de anulación está regulado en el artículo 68 de la Ley 131 de 2013. El trámite inicia con la interposición ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación del laudo o, si la petición se ha

hecho de conformidad con el artículo 62 de la Ley 131 de 2013, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

El escrito de interposición del recurso debe razonarse con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado. Los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia podrán rechazar de plano cuando aparezca de manifiesto que la interposición del recurso de anulación fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el artículo 67 de la Ley 131 de 2013.

Una vez admitido el recurso de anulación, la Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de prueba de que intenten valerse. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiera lugar, en el plazo de veinte días.

Finalmente, la Sala Cuarta de Negocios Generales debe resolver dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado, y contra la sentencia que dicte la Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna.

En este apartado es importante presentar una estadística de la cantidad de recursos de anulación que han sido presentados desde el año 2004 hasta el año 2018, así como los que han sido resueltos. La fuente son los informes estadísticos de la Sala de Negocios Generales del Centro de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial.

Año	Entradas	Salidas
2004	1	2
2005	6	4
2006	7	1
2007	13	2
2008	15	13
2009	9	18
2010	15	11
2011	14	14
2012	11	3
2013	18	2

2014	11	7
2015	20	22
2016	10	10
2017	10	11

Tabla 1. Registro de entradas y salidas de expedientes de recursos de anulación

Nota: informes estadísticos de la Sala de Negocios Generales del Centro de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial 2004-2018.

Fuente: elaboración propia.

En total, desde el 2004 al 2018 se han presentado 178 recursos de anulación y se han resuelto 124, estando pendientes de sentencia hasta el momento 54, casi la misma cifra que las entradas de los últimos cuatro años, lo que denota la mora judicial de la Sala Cuarta de Negocios Generales, incumpliendo el plazo de sesenta días establecido en el numeral 6 del artículo 68 de la Ley. Otra estadística en materia del Recurso de Anulación corresponde a la cantidad de laudos anulados entre el 2014 al 2018. En base a los registros judiciales verificados, se plantea la siguiente información:

Año	Cantidad de laudos anulados
2014	0
2015	2
2016	1
2017	0
2018	0

Tabla 2. Laudos anulados por la Sala Cuarta

Nota: cantidad de laudos anulados entre el 2014 al 2018.

Fuente: elaboración propia.

Adicionalmente, hasta el mes de octubre de 2019, tampoco se han anulado laudos. En los últimos cinco años solamente dos laudos arbitrales han sido anulados y uno ha sido parcialmente anulado, siendo todos los demás validados por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

4. Conclusiones

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de anulación, la posición panameña en este debate, tanto legislativa como jurisprudencial, se encuentra claramente inclinada a favor de identificarla como de tipo impugnativa. Su metodología está orientada a

instaurar una forma de revisión de la actuación de los árbitros, con el fin de establecer su validez o invalidez. Esta realidad es bastante demostrativa de lo que ocurre con la institución del arbitraje. El hecho de que Panamá tenga una posición propia en este tema, diferenciada de la acogida por otros países, es una prueba adicional de la hipótesis de que la delineación y organización del recurso de anulación, como herramienta de revisión del arbitraje, es una expresión de la autonomía de cada Estado al momento de establecer su política normativa.

Si bien las normativas de cada Estado deben nutrirse y orientarse a partir de los postulados desarrollados en la doctrina arbitral internacional, al momento de dictar las normas para su aplicación coercitiva, cada Estado tiene que acogerse y ser consecuente con su propio orden jurídico, especialmente el constitucional. El desconocimiento voluntario o involuntario de esta premisa es uno de principales errores que afecta a las prácticas de importación o creación legislativa poco meditadas, las cuales generalmente llevan a grandes contradicciones dentro de los sistemas jurídicos de cada Estado. En este sentido, la política estatal panameña, plasmada en el Ley N° 131 de 2013, ha sido la correcta al mantener el recurso de anulación como de tipo impugnativo.

Resulta de singular importancia conocer, dominar y entender los alcances de los principios que rigen el recurso de anulación en Panamá. Esto, principalmente por dos motivos: para la adecuada interpretación de las normas que regulan el sistema de revisión judicial del arbitraje, y para saber cómo afrontar aquellas situaciones que no se encuentran específicamente reguladas en la Ley. En Panamá, son las partes quienes tiene el deber, el derecho y la obligación de alegar y probar las causales de anulación que desean argumentar en contra de un laudo. Es decir, que todas las causales contenidas en el 67 de la Ley 131 de 2013, siguen el principio de iniciativa de parte en la alegación y probanza. Para ratificar esta conclusión, el artículo 68 numeral 2 de la Ley, establece que el escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos

del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, lo cual despeja cualquier duda que podría surgir.

El recurso de anulación en Panamá tiene un listado taxativo de causales establecido en el artículo 67 de la Ley 131 de 2013. Dicho listado de causales se aplica tanto a los arbitrajes nacionales como a los internacionales, siguiendo el criterio unitario diseñado en el artículo 34 la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Sin embargo, la normativa panameña tiene sus características propias al momento de establecer su listado de causales de anulación. La más importante y relevante es la ausencia de una separación entre causales de interés privado y las de interés público. En Panamá todas las causales son de iniciativa de parte, y deben ser alegadas y probadas para que puedan ser valoradas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Un tema de especial atención que requiere un estudio separado pormenorizado es el referente a los casos en los que se ha tratado de justificar la extensión de los efectos del convenio arbitral a terceros no firmantes. En todos los casos, la praxis del arbitraje internacional, tanto en el ámbito de los tribunales arbitrales como en el de la jurisdicción ordinaria del Estado, indica la utilización de diferentes elaboraciones teóricas y respuestas que, en ciertos supuestos, permiten extender los efectos de un convenio de arbitraje a partes no signatarias cuando las circunstancias así lo justifican, con el objetivo de proteger el principio de la buena fe, o que los alcances del acuerdo de arbitraje en ningún caso excluyen el grado de consentimiento necesario para que una parte no signataria se someta a arbitraje.

Lo que sucede es que, consecuente con la naturaleza flexible del arbitraje con la opción *ad probationem*, de las más modernas legislaciones para la existencia del convenio arbitral, y con la necesidad de dar eficacia al arbitraje como solución de controversias, la extensión del convenio arbitral exige un cuidadoso análisis de los hechos y de todas las circunstancias que rodean el caso, así como de las conductas desarrolladas por las partes involucradas que permita descubrir consentimientos

implícitos por parte de los no signatarios. La corriente de consentir la extensión de los efectos del convenio arbitral a terceros no firmantes resulta la opción más acorde con la jurisprudencia arbitral internacional; se ha dicho que hacerlo es priorizar el principio de buena fe, e incluso se ha sugerido, como idea general de la mayoría de los estudios, que no hacerlo sería tanto como quitar a los países del camino de la modernidad.

5. Referencias Bibliográficas

- Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo*. Palestra Editores S.A.C.
- Arauz Ramos, J.C. (2014). *Constitucionalización y justicia constitucional en el arbitraje comercial panameño*. (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Barsallo, P.A. (2007). *Medidas procesales posibles con posterioridad al laudo de un tribunal arbitral*. En: Pedro A. Barsallo J., *Estudios Jurídicos*. Litho Editorial Chen.
- Boutin, G.I. (2001). *Del arbitraje comercial*. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
- Cantuarias Salaverry, F. (2002). *Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Suplemento mensual de Diálogo con la Jurisprudencia.
- Castillo Freyre, M. (2010). *El principio de flexibilidad en el arbitraje*. En Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Ponencias del Tercer Congreso Internacional de Arbitraje 2009. Palestra.
- Código Civil de la República de Panamá. Ley N° 2. 22 de agosto de 1916. Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.404.
- Constitución Política de la República de Panamá [Const.]. Art. 207 de 1972 ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994, y al Acto Legislativo N° 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N° 25176 del 15 de noviembre de 2004.
- Decreto Ley N° 5. Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación. Del 8 de julio de 1999.
- Díaz-Bastien López, E. (Coord). (2007). *Comentarios breves a la Ley de Arbitraje*. Editorial Reus.
- Feldstein De Cárdenas, S.L. (2000). *Derecho internacional privado*. Parte Especial. Editorial Universidad.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1984). *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, L-O. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa Arroyo, C. (2007). *El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. THEMIS, *Revista de Derecho* (53), 29-42.
- Ley 131. Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición. De 31 de diciembre de 2013. Gaceta Oficial 27449-C.
- Messineo, F. (1971). *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa América.
- Naizir Sistac, J.C. (2019). *Arbitrabilidad objetiva: ¿qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho?* Vniversitas, 139.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Datascan, S.A.
- Ramírez Gronda, J.D. (1965) *Diccionario jurídico*. Editorial Claridad.
- Santistevan de Noriega, J. (2007). *Confusiones sobre el convenio arbitral y sus alcances en sede casatoria*. *Revista Peruana de Arbitraje*, 5, 411-432.
- Santistevan De Noriega, J. (2009). *Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje*. En *Revista Peruana de Arbitraje*, 8, 17-49.
- Senes Motilla, C. (2007). *La intervención judicial en el arbitraje*. Civitas, Navarro.
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (2022). *Arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales*. Panamá reglamento de arbitraje (continuación). <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/Panama/regarbb.asp>
- Vásquez Palma, M.F. (2006). *La arbitrabilidad objetiva: aspectos históricos, modernas tendencias en derecho comparado y ubicación en el escenario legislativo chileno*. *Ius et Praxis*, 12(1), 181-213.
- Vlex Panamá. (2022). *Sentencia Generales de Corte Suprema de Justicia (Panama)*, 4ª de Negocios Generales, 26 de Agosto de 2009. <https://vlex.com.pa/vid/sentencia-cuarta-negocios-generales-67961736>